

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 011

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.
RADICACION: 194184089001-20170002300
DEMANDANTE: DIONICIO GILBERTO RIASCOS.
APODERADA: ALBERTO NAVIA LOPEZ
DEMANDADA: NOHEMI RIASCOS ALOMIA C.C. 25.497.146

López de Micay, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente asunto por la figura del desistimiento tácito.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Pasa a Despacho, el presente proceso ejecutivo singular de minima cuantia, dentro del cual se puede observar que la última actuación dentro del mismo, se surtió el primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020), referida a una constancia secretarial.

Al revisar este asunto, se tiene que el auto de mandamiento de pago se profirió con Auto Civil No. 027 del 18 de julio de 2017 y mediante el Auto Civil No. 035 del 04 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito y por último, a través del Auto Civil No. 014 del 09 de mayo de 2018, previa solicitud de parte, se aceptó el levantamiento de las medidas cautelares.

Y es que sobre este aspecto de tener por desistida la demanda la Honorable corte Constitucional ha sostenido que *“el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de Justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (Art. 229 C.P); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (ART. 29 C.P); la certeza jurídica; la descongestión y nacionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución”* (Corte constitucional, sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P José Manuel Cepeda Espinosa).

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad - preclusión y economía - celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Es por demás sabido que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto verbigracia por transacción, conciliación o desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa *“abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”*, de ahí que, tal figura siempre debía ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite¹; empero, se trató de introducir una figura que *“castigara”* la desidia y la incuria de las partes, sobretodo de la demandante, en el sentido de que el Juez pueda obligar a los intervinientes a mantener una posición activa dentro del proceso, surgiendo de allí el desistimiento tácito que podríamos decir analiza la conducta desplegada en el procedimiento. Frente al tópico el Honorable Magistrado FRANKLIN TORRES CABRERA mediante auto No 52001-31-03-001-2012-00189 del 18 de marzo de 2014, señaló:

“En materia civil, el tratamiento legislativo dado en el último tiempo a la figura del desistimiento, no se ha limitado a su consideración en el plano de la manifestación que de la renuncia hace la parte interesada respecto del proceso o de uno de los actos que en su interior se surte, sino que su curso se ha dirigido también al plano de lo que, sin expresarse, es posible colegir de la conducta de las partes o intervinientes procesales. **No es más que el dado en llamarse “desistimiento tácito”, con el que se asume, propiamente, que el desinterés de los protagonistas del juicio, distintos al Juez, cuando justamente no son atentos y diligentes para con el adelantamiento de la actuación, connota sencillamente su abandono o deserción.**

Se dijo en precedencia que desistir significa renunciar. Tácito, a su turno, es un adjetivo con el que algo *“no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone o infiere”*. Luego, **el desistimiento tácito no será más que la dimisión o declinación de un acto procesal, deducida, supuesta o inferida de un comportamiento específico de alguno de los sujetos procesales.** Relativo su entendimiento, la Corte Constitucional² ha expresado:

“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

² Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Se tiene entonces, que la inactividad de la parte ejecutante, supera los dos años, razón por la cual, lo procedente, es ordenar el desistimiento tácito.

DECISION :

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE :

Primero.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo la partida No. 194184089001-20170002300 promovido por DIONICIO GILBERTO RIASCOS RIASCOS, mediante apoderado en contra NOHEMI RIASCOS ALOMIA, por el modo de DESISTIMIENTO TACITO.

Segundo.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando constancia de ello en el proceso.

Tercero.- ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido el término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. FRANKLIN TORRES CABRERA. Dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014). Apelación auto 52001-31-03-001-2012-00189 (041-01).

extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Cuarto.- SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

Quinto.- EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

Gonzalo Buchelli Cruz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d672a733e52b6cecf615a196ab7898c15d5c69e78d3c6dc178696a22c454f1**

Documento generado en 28/02/2023 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>